



LUNES 29 DE JUNIO DE 2026  
AÑO CXIII - TOMO DCCXXXVIII - N° 123  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

# 1<sup>a</sup>

## SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

### PODER EJECUTIVO

#### Decreto N° 50

Córdoba, 25 de junio 2026

**VISTO:** El expediente N° 0473-004257/2026, del registro del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

#### Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del artículo 125 del Código Tributario -Ley N° 6006 TO 2023 y sus modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que a través del Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago de carácter permanente.

Que atento al tiempo transcurrido desde la vigencia del referido régimen y la necesidad de reordenar las herramientas que provee la Administración a favor de los contribuyentes y/o responsables tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones adeudadas por los mismos, resulta conveniente establecer nuevas disposiciones en materia de facilidades de pago en tal carácter.

Que, asimismo, el Título II del régimen que se propone reviste carácter excepcional y transitorio, en atención a la reducción de multas no firmes vinculadas a obligaciones determinadas en procesos de verificación, fiscalización y/o determinación de oficio llevados adelante por la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Que el artículo 132 del Código Tributario Provincial faculta al Poder Ejecutivo a disponer regímenes generales de condonación total o parcial de sanciones, intereses y demás accesorios respecto de contribuyentes que regularicen su situación fiscal, así como a determinar las condiciones bajo las cuales se considerarán configurados los supuestos previstos en dicha disposición.

Que, en ejercicio de tales facultades y con el objeto de promover la pronta regularización de las obligaciones determinadas, resulta conveniente establecer un régimen excepcional que incentive el allanamiento y el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales adeudadas dentro de los plazos y condiciones que se disponen en el presente Decreto.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que, en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las exigencias inherentes al mismo, resulta necesario determinar las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen y disponer expresamente las deudas excluidas del régi-

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

Decreto N° 50.....Pag. 1

#### SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Cronograma de Pagos.....Pag. 5

#### DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 241.....Pag. 5

men de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que, por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que asimismo se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a establecer por tributos, antigüedad de la deuda y/o características de los contribuyentes y/o responsables, limitaciones en la cantidad de cuotas, importes mínimos de las mismas, porcentaje de anticipo a ingresar y tasas de interés de financiación.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto, momento a partir del cual queda derogado el Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios.

Que atento a lo expuesto supra, resulta conveniente disponer que las remisiones normativas al Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios se considerarán como remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo previsto en el artículo 144 inciso 1) de la Constitución Provincial, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 11/2026 y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales del Ministerio de Economía y Gestión Pública al N° 2026/DAL-00000351 y por Fiscalía de Estado al N° 156/2026

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

#### Título I Régimen Permanente de Facilidades de Pago

**Artículo 1°** Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos adeuden sumas al Fisco Provincial, podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

#### Ámbito de Aplicación

**Artículo 2°** El presente régimen resulta de aplicación, con el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- b) Impuesto Inmobiliario,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Tasas Retributivas de Servicios, excepto la Tasa de Justicia,
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas,
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas que corresponda a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar en tal carácter.
- i) Multas que corresponda a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.
- j) Multas por infracciones a la Ley de Catastro Territorial N° 10454 y sus modificatorias.

Se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

En el caso de deudas en ejecución fiscal respecto de las cuales el Fisco hubiere trabado embargos de fondos y/o valores, el contribuyente o responsable podrá, únicamente, incluir en un plan de facilidades de pago en el marco del presente decreto, el saldo impago de la deuda tributaria resultante de afectar –en forma previa- el monto total de los fondos y/o valores que fueran embargados oportunamente por la Dirección, al importe reclamado judicialmente. Idéntica limitación y procedimiento resultará de aplicación en los casos de deudas provenientes de un proceso de verificación y/o fiscalización o allanamiento en un proceso determinativo de oficio, cuando existieren embargos de fondos y/o valores efectuados en el marco del inciso 9) del artículo 23 del Código Tributario Provincial.

**Artículo 3° EXCLÚYENSE** del presente régimen de facilidades:

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco.
- b) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

**Artículo 4° ESTABLÉCESE** que podrán ser incluidas en el régimen del presente Decreto las deudas por obligaciones que se encuentren vencidas al momento de solicitud del plan de pagos.

Las multas impuestas por la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Catastro y/o la Dirección de Inteligencia Fiscal podrán ser incluidas en el plan de facilidades de pago cuando se encuentren firmes y con

independencia de la fecha de vencimiento. Mismo tratamiento recibirán las cuotas extraordinarias del Impuesto Inmobiliario generadas por el impacto de mejoras con posterioridad al pago de la cuota anual del año en curso.

**Artículo 5°** La deuda a regularizar deberá incluir, el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

#### Perfeccionamiento de los Planes

**Artículo 6°** Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión. La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

La solicitud y adhesión al plan de facilidades de pago deberá realizarse por medio de la página web de la Dirección General de Rentas, a cuyos fines se deberá observar lo que disponga la misma.

#### De las Cuotas

**Artículo 7°** Se deberá ingresar como primera cuota, al momento de la adhesión al plan, el monto que resulte de dividir el monto total de la deuda consolidada incluida en el plan de facilidades de pagos en la cantidad de cuotas solicitadas, más los montos establecidos en el segundo párrafo del artículo 13 del presente decreto, en caso de corresponder.

A partir de la segunda cuota las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, siendo de aplicación el sistema de amortización del capital francés y el monto de las mismas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D * (1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

C= monto de las cuotas 2 y siguientes

D= deuda a regularizar menos primera cuota

n= cantidad de cuotas sin contemplar la primera

i= tasa de interés mensual

El vencimiento de la cuota dos (2) en adelante se producirá los días diez (10) de cada mes a partir del mes siguiente al del pago de la primera cuota y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, la utilización de tarjeta de crédito o cualquier otro medio de cancelación a cuyos fines disponga la Dirección General de Rentas.

Facúltese a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública a establecer en carácter de primera cuota un porcentaje de la deuda consolidada según la categorización del contribuyente, la antigüedad y monto de la deuda y/o la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

**Artículo 8°** ESTABLÉCESE las siguientes cantidades de cuotas, montos mínimos de las mismas y tasas de financiación para la deuda tributaria y sus accesorios según la modalidad de pago elegida y el tipo/característica del contribuyente:

Tipo de Contribuyentes	Cantidad de Cuotas	Tasa de Interés Financiación equivalente al	Monto mínimo cuota
Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Córdoba por la anualidad 2025 superen el monto establecido en el artículo 38 de la Ley Impositiva 11090 y Grandes Contribuyentes de acuerdo RM N° 2023/D-00000454 y sus modif.	Una (1) a Doce (12)	55% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cincuenta Mil Pesos (\$50.000)
	Trece (13) a Veinticuatro (24)	75% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cincuenta Mil Pesos (\$50.000)
	Veinticinco (25) a Cuarenta y Ocho (48)	100% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cincuenta Mil Pesos (\$50.000)
Resto de Contribuyentes	Una (1) a Doce (12)	40% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
	Trece (13) a Veinticuatro (24)	75% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
	Veinticinco (25) a Cuarenta y Ocho (48)	100% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con vencimiento en el ejercicio fiscal corriente sólo podrán financiarse en hasta cuatro (4) cuotas por parte de los Grandes Contribuyentes (Resolución Ministerial 2023/D-00000454 y sus modificatorias) y de los contribuyentes cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba correspondientes a la anualidad 2025 superen el monto establecido en el artículo 38 de la Ley Impositiva N° 11090 con la tasa de financiación del tramo de hasta doce (12) cuotas aplicable a dichos contribuyentes. La presente limitación no resultará de aplicación cuando se trate de deudas generadas en procesos de fiscalizaciones y/o de determinaciones de oficio.

Las disposiciones respecto de los ingresos establecidos en la tabla y en el párrafo precedente se actualizarán, de corresponder, automáticamente cada año calendario de acuerdo lo que disponga la Ley Impositiva anual para la

aplicación de la alícuota agravada en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La tasa de Recargos Resarcitorio indicada en la tabla es la correspondiente al artículo 127 del Código Tributario Provincial – Ley 6006 to 2023 y sus modificatorias – vigente al momento de la emisión del plan.

Las obligaciones correspondientes a multas por infracciones a la Ley de Catastro Territorial N° 10454 y sus modificatorias serán financiadas en las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 9°** ESTABLÉCESE las siguientes cantidades de cuotas, montos mínimos de las mismas y tasas de financiación para las deudas proveniente de todo otro recurso cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas:

Tipo de Contribuyentes	Cantidad de Cuotas	Tasa de Interés Financiación equivalente al	Monto mínimo cuota
Acreencias provenientes de Convenios con el Ministerio de Salud y la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI)	Una (1) a Seis (6)	40% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
	Siete (7) a Doce (12)	80% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
	Trece (13) a Dieciocho (18)	100% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
Acreencias firmes provenientes de infracciones a la Ley Provincial de tránsito 8560 -t.o. L. 9169 y sus modificatorias- y restos de Acreencias encomendadas	Una (1) a Doce (12)	40% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)
	Trece (13) a Veinticuatro (24)	80% de la Tasa de Recargos Resarcitorios	Cinco Mil Pesos (\$5.000)

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, las obligaciones provenientes de Convenios con la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) cuyo vencimiento opere en ejercicio fiscal corriente sólo podrán financiarse en hasta seis (6) cuotas con la tasa de financiación del tramo de hasta seis (6) cuotas aplicables a dichas acreencias.

La tasa de Recargos Resarcitorio indicada en la tabla es la correspondiente al artículo 127 del Código Tributario Provincial – Ley 6006 t.o. 2023 y sus modificatorias – vigente al momento de la emisión del plan.

#### Condiciones Especiales de los Planes

**Artículo 10°** La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para disponer medidas y/o recaudos especiales a los fines del resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 247 del Código Tributario vigente (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio) o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

### **Del Rechazo**

**Artículo 11** Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias -, según corresponda.

### **De la Caducidad**

**Artículo 12** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o no o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, las obligaciones incluidas en el plan se tornarán exigibles, previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del Código Tributario -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias -, según corresponda.

### **Deudas en Gestión Judicial**

**Artículo 13** La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales o en el proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 9459 y sus modificatorias.

El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

### **Otras Disposiciones**

**Artículo 14** El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

**Artículo 15** El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la cancelación anticipada de la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente y sin cuotas vencidas adeudadas, ingresando las cuotas impagas no vencidas al valor de la próxima cuota más la sumatoria de las siguientes deduciendo de las mismas el valor correspondiente al interés de financiación incluido en las mismas.

**Artículo 16** Los contribuyentes y/o responsables podrán incluir en el presente régimen, deudas que ya hubieren sido financiadas en el marco del mismo.

Para aquellas financiaciones que incluyan deuda incorporada previamente en planes caducos otorgados en el marco de regímenes de facilidades de

pago, la tasa de financiación prevista en el presente Decreto se incrementará en un punto porcentual (1%).

Los planes de facilidades de pago vigentes al momento de la entrada en vigencia del presente régimen, podrán reformularse por única vez y hasta el 24 de julio del 2026 en el marco de las disposiciones precedentes y las que establezca la Dirección General de Rentas.

**Artículo 17°** FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a determinar y modificar, en función del tributo o concepto adeudado, la categorización del contribuyente, las actividades desarrolladas o el sector económico al que pertenezca, así como la antigüedad y el monto de la deuda:

1. La cantidad de cuotas.
2. El importe mínimo de cuota.
3. La tasa de interés de financiación.

**Artículo 18** FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Título II Beneficios Transitorios Excepcionales**

**Artículo 19°** ESTABLECESE que hasta el 21 de agosto del 2026, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos Ingresos Brutos atribuibles a la Provincia de Córdoba por la anualidad 2025 superen el monto establecido en el artículo 38 de la Ley Impositiva 11090 y los Grandes Contribuyentes de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454 y sus modificatorias podrán acceder a un régimen de facilidades de hasta setenta y dos (72) cuotas con tasa de financiación igual al cien por ciento (100%) de la tasa de recargos resarcitorios y monto mínimo de cuota de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000).

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente, las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con vencimiento en el ejercicio fiscal corriente solo podrán financiarse de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del presente.

**Artículo 20** Los contribuyentes y/o responsables que se allanen a las diferencias derivadas de un proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio y las regularicen en el marco del presente Decreto, gozarán de una reducción del cien por ciento (100%) de las multas formales y/o por omisión del artículo 86 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias- que le correspondieran.

El allanamiento y acogimiento al régimen de regularización deberá realizarse desde la vigencia del presente Decreto y hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 162 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias- o el 21 de agosto del 2026 inclusive, lo que fuera anterior.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado para la regularización de las diferencias se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

No gozarán de los beneficios establecidas en el presente artículo aquella deuda que provenga de la caducidad de un régimen de plan de pago anterior.

### Título III disposiciones finales

**Artículo 21** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 22** FACÚLTASE a la la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública a prorrogar, por única vez, las fechas establecidas en los artículos 19 y 20 del presente decreto.

**Artículo 23** DERÓGASE a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Decreto N° 1738/16, sus modificatorios y sus normas complementarias y/o reglamentarias.

Las disposiciones que remitan al Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios se considerarán remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.


**Artículo 24** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Gestión Pública y el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 25** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA- JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.-

## SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

### CRONOGRAMA DE PAGOS

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN	
	
Secretaría de Capital Humano Dirección General de mejora de Procesos e Información	
PAGO DE HABERES CRONOGRAMA JUNIO 2026	
<b>1er. Turno: Martes, 30 de Junio 2026</b>	
Policía Provincia de Cba. Fuerza Policial Antinarcoatráfico Servicio Penitenciario	
<b>2do. Turno: Miercoles, 1 de Julio 2026</b>	
Ministerio de Salud Min. de Educación: Área Central, Nivel Inicial y Nivel Primario Min. de Educación: Nivel Secundario y Resto de Niveles Personal Docente Univ. Provincial de Córdoba	
<b>3er. Turno: Jueves, 2 de Julio 2026</b>	
Min. de Educación: DGIPE * Escala General Tramo Ejecución Contratados Servicio/Nivel Contratados Tribunal de Cuentas Escala Salud (no pertenecientes al Min. de Salud) Escala Docente (no pertenecientes al Min. Educación) Personal Poder Judicial Personal Poder Legislativo Personal Defensoría del Pueblo Personal Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc. Escala General Tramo Superior Escala Validad Escala Músicos Escala Cuerpo Artístico Escala Gráficos Escala Científico y Tecnológico Escala Bancarios Escala Aeronáuticos Inteligencia Fiscal	
<b>4to. Turno: Viernes, 3 de Julio 2026</b>	
APROSS: Adm. Prov. del Seg. de Salud Caja de Jubilaciones Pcia. de Cba. Autoridades Superiores y Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo Autoridades Poder Legislativo Autoridades Defensoría del Pueblo Autoridades Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc. Autoridades Tribunal de Cuentas Magistrados y Funcionarios Judiciales Autoridades Universidad Provincial	

(\*) Acreditación de deporte provincial a establecimientos de gestión privada

FDO.: DAVID ALFREDO CONSALVI, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - ANA CARINA MURUA, DIRECTOR DE JURISDICCION OPERACIONES

## DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

### Resolución N° 241

Córdoba, 26 de junio de 2026

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-080208-2026.

#### Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la sustitución del Director Técnico de la empresa "C.O.P.S. S.A.S." C.U.I.T. 30-71864349-6.

Que corren agregadas notas por las cuales se solicita la baja como Director Técnico del Sr. GÜELL Walter Mariano D.N.I. N° 25.917.158 y la

designación del señor TORRES MARTÍNEZ Carlos Gabriel D.N.I. N° 25.917.777, como nuevo Director Técnico de la mencionada empresa.

Que toma intervención la Subdirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 10, 13 y 18 de la Ley N° 10.571 y Resolución Reglamentaria N° 970/2025.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguri-



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CORDOBA